



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

## ASUNTO GENERAL REENCAUZADO A RECURSO DE APELACIÓN.

**Expediente:** TEECH/AG/005/2024.

**Parte Actora:** Partido Chiapas Unido, a través de Elías Antonio Argueta Ruiz representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Carlos Urbano Ramos de los Santos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

**S E N T E N C I A** que resuelve el Asunto General, promovido por el Partido Chiapas Unido a través de su representante Elías Antonio Argueta Ruiz; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y del oficio IEPC.SE.1232.2024, de cinco de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto de Elecciones, Instituto Electoral, IEPC y OPLE.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>5</sup>.**

**1. Calendario del PELO 2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de

---

<sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

la entidad, el cual fue modificado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 e IEPC/CG-A/090/2023, de nueve de octubre y diecisiete de noviembre, respectivamente, aprobados por el citado Consejo General.

**2. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

**3. Jornada electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

**4. Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024.** El cuatro de julio, el Consejo General del IEPC, aprobó el Reglamento para el procedimiento de prevención y liquidación de los partidos políticos locales.

**5. Oficio IEPC.SE.1232.2024.** El cinco de julio, mediante el oficio de referencia, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo del conocimiento del partido actor, entre otras cuestiones que conforme al reglamento señalado en el párrafo que antecede, a partir de esa fecha y hasta que en su caso, los órganos jurisdiccionales formen la declaratoria de pérdida de registro, se encuentra en la etapa de prevención, y que fue designado al CP. José Vidal Hernández Martínez, como funcionario encargado del procedimiento de prevención de partidos políticos locales.

### III. Trámite del medio de impugnación.

#### 1. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**a. Escrito de demanda vía per saltum.** El siete de julio, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante oficialía de partes del Instituto de Elecciones, para que fuera enviado a la Sala Regional de la Tercera

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa.

**b. Determinación de Sala Regional Xalapa.** El once de julio, la Presidencia de la Sala Regional Xalapa, tuvo por **recibido** el escrito de presentación de demanda y anexos, y ordenó que se integrara el expediente respectivo y se registrara en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JRC-84/2024**, y formuló una consulta competencial a la Sala Superior, a efecto de que se determinara quien era la autoridad competente para conocer del asunto al estar relacionado con el contenido normativo del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales emitido por el Consejo General del IEPC.

**c. Acuerdo de Sala Superior.** El diecinueve de julio, mediante acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JRC-47/2024, ordenó **reencauzar** la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que en términos de sus atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

## **2. Aviso de recepción del medio de impugnación.**

El veintiuno de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibida la cédula de notificación vía SISGA y anexo que lo acompaña, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala de diecinueve de julio, dictado por el pleno de la referida Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2024; por lo que ordenó formar el cuadernillo de antecedentes con el número TEECH/SG/CA-455/2024.

## **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El veintitrés de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias originales con motivo del medio de impugnación antes citado y ordenó lo siguiente:

A) Integrar el expediente **TEECH/AG/005/2024**; y,



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/AG/005/2024

B) Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/643/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia en la fecha antes señalada.

## **2. Radicación y publicación de datos personales.**

El mismo veintitrés de julio, el Magistrado Instructor:

- a) Tuvo por recibido el oficio signado por secretaria general que acompaña las constancias del expediente;
- b) Radicó en su ponencia el presente Acuerdo General;
- c) Tuvo por presentado al promovente con su escrito de demanda, por señalado el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos; además de ordenarse la difusión de sus datos personales,
- d) Tuvo por consentida la publicación de los datos personales de quien promueve en representación del Partido Político, contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional; por cuanto se advirtió que se trata de una Representante de Partido, no solicitó la protección de los mismos, ni manifestó las circunstancias especiales para ello; y,
- e) Tuvo como autoridad responsable al Consejo General del IEPC, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe.

## **3. Admisión de la demanda y admisión de pruebas.**

El veintiséis de julio, el Magistrado Ponente: **a)** Reconoció a la parte actora, así como el domicilio y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a la autoridad responsable; **b)** se reconoció como acto impugnado el acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, y el oficio IEPC.SE.1232.2024, de cinco de julio del año en curso; y **c)** se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**4. Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Asunto General se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación.** Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente Asunto General a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, fracción II y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>, puesto que dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y del oficio IEPC.SE.1232.2024, de fecha cinco de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Asunto General TEECH/AG/005/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

## **SEGUNDA. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 4; 101; 102, numerales 1, 2 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>10</sup>; 7; 8, numeral 1, fracción VI, 9; 10, numeral 1, fracción IV, 11; 12; 14, 55, fracción II; 62, numeral 1, fracción I, 63; 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido Chiapas Unido acreditado ante el Consejo General del IEPC, con el que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y del oficio IEPC.SE.1232.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, de fecha cinco de julio del año en curso, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido.

## **TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias**

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de instituciones.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

#### **CUARTA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación<sup>11</sup>.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>11</sup> Razón de cómputo de doce de enero, visible en la foja 073, del expediente.





En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente recurso de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

#### **SEXTA. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos Formales.** Se satisface, porque la demanda se presentó por escrito, en las cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que la demanda fue promovida de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiesen notificado los actos impugnados, o se tuvo conocimiento de los mismos.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y del oficio IEPC.SE.1232.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, de fecha cinco de julio del año en curso, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido.

Acuerdos sobre los que manifiesta la parte actora que tuvo conocimiento el mismo día que fueron emitidos.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el siete de julio ante la autoridad responsable; como se muestra a continuación:

Año 2024						
JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03	04 Emisión y aprobación del Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/234/2024	<b>05</b> <b>Día 1</b> para impugnar el Acuerdo  Notificación del oficio impugnado IEPC.SE.1232 .2024	<b>06</b> <b>Día 2</b> para impugnar el Acuerdo  <b>Día 1</b> para impugnar el oficio IEPC.SE.1232 .2024
<b>07</b> <b>Día 3</b> para impugnar el Acuerdo  <b>Día 2</b> para impugnar el oficio IEPC.SE.123 2.2024 y <b>Presentación de la demanda</b>	<b>08</b> <b>Día 4</b> para impugnar el Acuerdo  <b>Día 3</b> para impugnar el oficio IEPC.SE.12 32.2024	<b>09</b> <b>Día 4</b> para impugnar el oficio IEPC.SE.1232 .2024	10	11	12	13

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, porque el Partido Chiapas Unido en su calidad de partido político con acreditación local, puede interponer el medio de impugnación y Elías Antonio Argueta Ruiz, quien suscribe la demanda, tiene reconocido el carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del IEPC; tal como lo manifiesta la responsable al rendir su Informe Circunstanciado<sup>12</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el recurrente se inconforma de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; y del oficio por el que le hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo

<sup>12</sup> Conforme al artículo 36, numeral 1, Fracción I, Inciso d), de la Ley de Medios. Personalidad reconocida por la autoridad, misma que se advierte en la foja 006, del expediente.



Estatad del Partido Chiapas Unido, que de los cómputos estatales, distritales y municipales de Proceso Electoral Local Ordinario 2024, se advierte que hasta el momento ha obtenido menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos, por lo que a partir de esa fecha y hasta en tanto los órganos jurisdiccionales, en su caso formen la declaratoria de pérdida de registro, el partido que preside se encuentra dentro de la Etapa de Prevención.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface, porque los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable; por tanto, son susceptibles de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra de los actos que ahora se combaten con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

#### **SÉPTIMA. Consideración Previa.**

Del escrito de demanda se advierte que el representante propietario del Partido Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, solicita expresamente que este Tribunal Electoral supla las deficiencias de la argumentación de los agravios formulados, en los supuestos de existir omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición de motivos o se omita señalar preceptos jurídicos.

Ahora bien, lo peticionado por los actores radica en que, en esencia, este Tribunal examine cuestiones no propuestas por las partes o recurrente, en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean, en aras de una

impartición de justicia más elemental, evitando formalismos que dificulten u obstaculicen el acceso a la justicia.

Y por ello, este Tribunal tiene presente lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, en la presente resolución, quienes resuelven consideran que no es procedente aplicar suplencia de la queja en el caso en estudio, debido a que el actor recurre en calidad de representante de partido político, por lo que al resultar un ente político no se ubica dentro de los diversos supuestos de grupos vulnerables o bien se advierte que necesite la suplencia de la queja, ya que al ser un ente público resulta ser conocedor y experto en la materia electoral al tener dentro de sus facultades y obligaciones la defensa de los intereses políticos de sus militantes, entre otras funciones dirigidas a la protección de los derechos de su partido.

Por otra parte, referente a la **jurisprudencia 2/98<sup>13</sup>**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, del texto se advierte que la misma se enfoca a que los agravios puedan estar situados en cualquier parte de la demanda, por lo que es obligación del Tribunal ser exhaustivo al realizar el estudio de la demanda; sin embargo, ésta no es aplicable para solicitar o aplicar la suplencia de la queja.

**OCTAVA. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de

---

<sup>13</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>14</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, los agravios y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, emitido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; específicamente en su artículo 4, inciso o), en el que establece que la Etapa de Prevención, es el periodo que comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de la elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido; y, el oficio IEPC.SE.1232.2024, de fecha cinco de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, por el que le notificó que, derivado de los cómputos estatal, distritales y municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que hasta el momento ha obtenido menos del 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamientos, el partido que preside se encuentra en la Etapa de Prevención.

**La causa de pedir** se sustenta en revocar el acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, por el que se aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, toda vez que contrario a lo señalado en el artículo 4, inciso o) del reglamento citado, contraviene lo dispuesto en la fracción I, numeral 5, del artículo 54, de la Ley de Instituciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en consecuencia, se revoque el oficio IEPC.SE.1232.2024, de cinco de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por el que le hizo de conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, que a partir de esa fecha y hasta en tanto los órganos jurisdiccionales, en su caso formen la declaratoria de pérdida de registro, el partido que preside se encuentra dentro de la etapa de prevención, lo anterior, porque el actor considera que la autoridad responsable pretende someter a proceso de pérdida de registro, intervención y liquidación a un partido político, a sabiendas que la Ley de Instituciones mandata que sea una vez concluidos los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria, esto es, después de los resultados de la elección extraordinaria 2024 que se encuentra en curso.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto



impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

### Concepto de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>15</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**<sup>16</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravio esencial:

a) Que le causa agravio el acuerdo número IEPC/CG-A/234/2024, por el que el Consejo General del IEPC, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en virtud que viola el principio de legalidad, al pretender aplicarle el artículo 4, inciso o), del Reglamento referido, el que indica, que el periodo de prevención comprende desde la conclusión de los resultados de los cómputos de la elección ordinaria de que se trate, ya

<sup>15</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>16</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

que fuera de todo proceso legal omite aplicar o considerar lo previsto en el artículo 54, numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones, el cual, de manera expresa y literal mandata que el proceso para la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de votos se llevará a cabo una vez concluidos los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria.

**b)** Que la autoridad responsable violentó el principio de proporcionalidad, en virtud que, retoma el modelo de algunas leyes y reglamentos nacionales para fundar la expedición del reglamento impugnado, sin considerar que las leyes nacionales y generales tienen otro ámbito temporal de aplicación al proceso para la pérdida de registro de los partidos nacionales y locales.

**c)** Que se viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, Constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que nos podamos encontrar, por nuestras circunstancias culturales, económicas o sociales.

**d)** Que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de favorabilidad de la norma o de la norma más favorable, al llevar a cabo una adaptación o armonización de la Ley de Instituciones local con las Leyes Generales y Federales, aun sabiendo que aquellas son más perjudiciales al partido actor.

## **1. Metodología de estudio**

Es pertinente estudiar de manera conjunta los agravios esgrimidos en los A) y D), y de forma separada los indicados en los incisos B) y C).

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**,





emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

## 2. Marco normativo

En atención a la temática de los agravios planteados, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

### A) Principio de legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se precisa los criterios de interpretación de la ley en orden de prelación, es decir, en primer término, se debe estar al sentido literal de la ley (criterio gramatical) y sólo cuando una disposición acepte diversas interpretaciones, entonces se debe acudir al criterio sistemático, en virtud del cual, se debe atender a la posición que la norma en cuestión guarda dentro del sistema normativo de que se trate (Ley), a efecto de ubicar el contexto regulatorio en que fue expedida, con la finalidad de contar elementos que permitan determinar el sentido semántico que resulte más adecuado al objeto que se regula en el título o capítulo en que se ubique la norma objeto de interpretación.

De tal suerte, sólo cuando los criterios gramatical y sistemático resultan insuficientes para determinar el contenido normativo de una disposición legal, es válido acudir al criterio funcional, en virtud del cual, se acude a las consideraciones que el legislador o en su caso el poder reformador de la Constitución, tomó en consideración para emitir determinada disposición legal o constitucional en el sentido en que lo hizo; por lo que en tal sentido se acude a la exposición de motivos, al diario de los debates y demás elementos históricos que permitan identificar las razones que determinan la teleología o finalidad última que persigue la norma en cuestión.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.



## B) Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>17</sup>.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busquedaprincipal-tesis>

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **C) Principio de exhaustividad y congruencia**

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001<sup>19</sup> de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002<sup>20</sup>, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

---

<sup>19</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

<sup>20</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009<sup>21</sup>, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

#### **NOVENA. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional.**

En tal sentido, los agravios antes descritos, se analizarán en el orden en que fueron sintetizados en el cuerpo de la presente resolución y expuestos en el medio de impugnación, en la inteligencia que de resultar infundado cualquiera de ellos, será innecesario la transcripción íntegra

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente o la totalidad de los argumentos expresados en su escrito de demanda, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando la persona juzgadora atiende en su fallo la totalidad de las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **infundados** los agravios del actor, señalados en los incisos **A) y D)**; lo anterior con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

**La parte actora señala**, que el Acuerdo número IEPC/CG-A/234/2024, por el que el Consejo General del IEPC, aprobó el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, viola el principio de legalidad, al pretender aplicarle el artículo 4, inciso o), del Reglamento referido, el que indica que el periodo de prevención comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, ya que fuera de todo proceso legal omite aplicar o considerar lo previsto en el artículo 54, numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones, el cual, de manera expresa y literal mandata que el proceso para la pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida se llevará a cabo una vez concluidos los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso, por lo que carece de motivación y de argumentación lógica jurídica el acto combatido; y,

Que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de favorabilidad



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

de la norma o de la norma más favorable, al llevar a cabo una adaptación o armonización de la Ley de Instituciones local con las Leyes Generales y Federales, aun sabiendo que aquellas son más perjudiciales al partido actor, en el entendido a la aplicación del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación, en violación a lo previsto en el artículo 54, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.

### **Consideraciones de la responsable**

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

Si bien, el artículo 4, inciso o), del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, señala que la prevención es el periodo que comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

También manifiesta que, el artículo 5, señala que, cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo General del IEPC, sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, entrará en prevención.

Una vez emitida la declaratoria de la etapa de prevención del partido político local de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiera lugar.

Asimismo, señaló que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que no se vulneró el derecho fundamental del partido político que representa, ya que con la emisión del acuerdo que impugna, en el que se estableció no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias dos mil veinticuatro, ya que una de las finalidades de los partidos políticos es participar en la vida democrática y la participación ciudadana, así como dar a conocer a la ciudadanía sus bases estatutarias para buscar y ampliar su militancia y fortalecer su presencia en todas las entidades federativas, por tanto, no son violatorios los preceptos legales señalados, por lo que no es excesivo acatarlos, y por tanto, no repercute en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos, así como la de participación política, al imponer a éstos, las reglas que deben observar para participar en la vida política de nuestra entidad.

### **Caso concreto**

Uno de los derechos humanos en materia política, es el derecho humano de **asociación política**, reconocido en la fracción III, del artículo 35 ,de la Constitución Federal, en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por lo que se refiere a la modalidad del ejercicio de este derecho, relativo a la conformación de partidos políticos, éstos constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática, como lo ha sostenido la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 25/2002** de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.”**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





En este sentido, la propia Constitución Federal otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional, como lo muestra el artículo 41, base I, que establece que los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 9 establece que el derecho de asociarse o reunión con el objeto de tomar parte en los asuntos políticos del país, se encuentra reservado solamente los ciudadanos de la República.

Al caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

#### **Artículo 16. Libertad de asociación**

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**

2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar previsto a las restricciones previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)

#### **Artículo 23. Derechos políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

(...)

Es importante señalar que del análisis del texto constitucional e internacional, primeramente, se garantiza el derecho de los ciudadanos

a asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos, y se les reconoce como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, se desprende que el derecho fundamental de asociación no está reconocido en términos absolutos o ilimitados.

Por su parte, el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, instituye lo siguiente:

- a) Que los partidos políticos son entidades de interés público;
- b) Que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- c) Se instituye que los partidos políticos tienen como fin *i)* promover la participación del pueblo en la vida democrática, *ii)* contribuir a la integración de los órganos de representación política y *iii)* como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo,
- d) Que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De los elementos antes descritos, se advierte que la Base I, del artículo 41 Constitucional instituye un tipo específico de asociación como son los partidos políticos; precisando cuales deben ser sus fines, y señala de forma expresa que la ley determinará tres aspectos fundamentales:

- a) Las normas y requisitos para su registro legal,**
- b) Las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y**



c) Los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, **la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta**, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo dispuesto en la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en la que se organizarán los ciudadanos en materia política.

Con base a lo anterior, los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Sin embargo, estas asociaciones de ciudadanos una vez que son registradas como partidos políticos, **no necesariamente son permanentes**, ya que el mencionado artículo 116 de la Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

De ahí que, en las leyes electorales se prevea que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; y como causa de la pérdida de registro, obtener menos del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección que se evalúe.

De tal suerte que, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de

registro de un partido político, arrojando como consecuencia que estos dejen de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad.

Por consiguiente, los partidos políticos tienen que observar los principios del Estado democrático y, por ende, deben sujetar su actuación necesariamente al principio de legalidad, puesto que, todo poder no sujeto a controles deviene en un poder ilimitado.

### **Marco Normativo aplicable al caso**

#### **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

**“Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/005/2024

distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

**La Ley General de Partidos Políticos prevé:**

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

### **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;”

### **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

(...)

### **Artículo 95.**

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o



periódico oficial de la entidad federativa.

(...)

#### **Artículo 96.**

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

#### **Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo 29.** En las elecciones locales del Estado de Chiapas podrán participar tanto los partidos políticos de carácter nacional como los partidos políticos con registro local, así como los ciudadanos con candidaturas independientes.

**Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la ley.** Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**

#### **Artículo 54.**

1. Los Partidos Políticos locales perderán su registro y los Partidos Políticos Nacionales su acreditación ante el Instituto de Elecciones, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.

(...)

3. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las Leyes Generales, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

5. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, **se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las siguientes reglas generales:**

I. Si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su Representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido correspondiente, o en caso extremo por estrados.

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

(...)

#### **Artículo 65.**

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia electoral, el Instituto de Elecciones debe:

(...)

3. Adicionalmente a sus fines, el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

III. Registrar o acreditar a los Partidos Políticos locales o nacionales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias, y en su caso extraordinarias, de Gobernador, Diputados Locales o integrantes de Ayuntamientos en que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo.

#### **Artículo 71.**





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/005/2024

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

(...)

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta General Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales y Municipales; liquidación de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de Partidos Políticos locales y de organizaciones ciudadanas y demás que se consideren convenientes previo acuerdo del Consejo General.

## REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas y tiene por objeto establecer los procedimientos de prevención y liquidación de partidos políticos locales que se encuentren en el supuesto establecido en la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos, Reglamento de Fiscalización y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

(...)

**Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

(...)

**o) Prevención:** Período que comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de la elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

(...)

**Artículo 5.** Cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo General, sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, entrará en prevención. Una vez emitida

la declaratoria de la etapa de prevención del partido político local de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

Primeramente, para comprender las disposiciones legales aplicables en el caso concreto, resulta necesario tener presente el contenido del numeral 1, del artículo 54, de la Ley de Instituciones, el que señala en lo que interesa que, los Partidos Políticos locales **perderán su registro ante el Instituto de Elecciones**, además de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley, **cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen.**

Por otra parte, el numeral 5, del mismo ordenamiento legal, establece que, para efecto de lo dispuesto en su numeral 1, **el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro**, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto de Elecciones y a las reglas generales establecidas en la misma Ley de Instituciones.

A su vez, en la fracción I, del numeral 5, del precepto legal en análisis, señala que, si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria que en su caso realicen los consejos distritales o municipales del Instituto, se desprende que un partido político local no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de Diputados Locales o Miembros de Ayuntamientos, el Consejo General inmediatamente dará vista al partido político que se encuentre en el supuesto, y designará de inmediato a un interventor, quien será el responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

Del contenido del artículo 54, numeral 5 y fracción I, de la ley de Instituciones, se advierte que le otorga la atribución al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de emitir el Reglamento para el



Procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos locales, cuando no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en que participen, para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por su parte el artículo 5, del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, señala que cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo General, sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, entrará en prevención.

Entendiéndose como Prevención, el Período que comprende desde la conclusión de los resultados de cómputos de la elección ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido, de acuerdo al artículo 4, inciso o), del mismo Reglamento.

De tal manera que, de lo establecido en el artículo 54, numeral 5, fracción I, expresa que, "si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y

destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa”.

Esto es, que si de los cómputos que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales del Instituto de Elecciones, en alguna de las elecciones ordinarias o extraordinarias, es decir, en cualquiera de las dos elecciones, servirá para deducir si un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal, lo que traerá como consecuencia que, el IEPC advertirá al partido político de encontrarse en etapa de prevención, al encontrarse en el supuesto de pérdida de registro, y le designará un interventor inmediatamente, con el objetivo de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido, tal como ocurrió en el presente caso en el que el partido actor no obtuvo el umbral requerido en el presente proceso electoral local ordinario 2024.

De ahí que, la autoridad responsable, con motivo de los resultados de los cómputos Estatales, Distritales y Municipales, respecto de las elecciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos, correspondiente a la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, del proceso electoral local ordinario 2024 en curso, advirtió que el Partido Chiapas Unido, en la elección de Gubernatura, obtuvo una votación total de 58,232, lo que representa el 2.4742%; Diputaciones Locales, con una votación total de 51,264, representando un porcentaje de 2.149%; y Miembros de Ayuntamientos 65,457, con un porcentaje de 2.6730%.

Por lo que, atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 5, 6 y 14, del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, mediante oficio IEPC.SE.1232.2024 de cinco de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, le notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, que a partir de esa fecha y hasta en tanto los



órganos jurisdiccionales, en su caso formen la declaratoria de pérdida de registro, el partido que preside se encuentra en la etapa de Prevención.

Lo anterior es así, debido a que dichas elecciones constituyen un parámetro objetivo para determinar la fuerza electoral que posee un partido político en el ámbito estatal en el que participa y, por ende, la representatividad frente a la ciudadanía a nivel estatal.

En ese sentido, es correcta la determinación de la autoridad responsable, dado que no representa alguna indefensión para el recurrente, puesto que el periodo de prevención únicamente tiene el objetivo de adoptar, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido; y solamente realicen el pago de gastos relacionados con nominas e impuestos, suspendiendo pagos a proveedores, o prestadores de servicios, de igual forma evitar celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones.

Esto significa que la autoridad responsable lleva a cabo la etapa de prevención para que no se haga mal uso de los bienes y recursos otorgados al partido, o se pongan en peligro el patrimonio de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, así como los derechos de orden público inherentes al ejercicio de recursos provenientes del erario y de los derechos de terceros, en tanto se resuelve respecto al estatus de su registro.

De ahí que será en un segundo momento cuando el Consejo General del IEPC, considerando los resultados de las impugnaciones en contra de los cómputos municipales, y del resultado del cómputo del proceso electoral extraordinario 2024 en curso, que deberá emitir una nueva

determinación que defina si, en definitiva, el partido político recurrente pierde su registro.

Es decir, el órgano electoral tendrá que realizar los ajustes a los índices de votación asignados a cada uno de los partidos políticos, así como al rubro de la votación válida emitida, como resultado de los juicios de inconformidad substanciados ante este Tribunal Electoral.

Como ya se ha abordado, los derechos de asociación en materia política y de afiliación no son absolutos e ilimitados. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del derecho de asociación (incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación) sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>23</sup>

Así como de los procedimientos a los que también se tendrán que apegar en caso de no cumplir con el umbral del porcentaje requerido para su registro.

De ahí que, al resultar que el contenido de los artículos 4, inciso o) y 5, del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación, es acorde a lo establecido en el artículo 54, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en consecuencia, no hay norma más favorable que se hubiera podido aplicar en el caso en

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 206.



concreto, o que en su caso este Órgano Jurisdiccional pudiera aplicar a su favor; por las anteriores expresiones, para este Tribunal Electoral resultan **infundados** los agravios del actor.

Ahora bien, la parte actora en el agravio del **inciso b)**, refiere que la autoridad responsable violentó el principio de proporcionalidad, en virtud que, retoma el modelo de algunas leyes y reglamentos nacionales para fundar la expedición del reglamento impugnado, sin considerar que estas tienen otro ámbito temporal de aplicación al proceso para la pérdida de registro de los partidos nacionales y locales.

Puesto que el actor considera que, las leyes nacionales y las leyes generales prevén que el proceso para la pérdida de registro de los partidos nacionales, se inicia a partir del momento en que se concluye el cómputo de la elección ordinaria, cosa que no sucede en nuestro Estado, ya que el artículo 54, de la Ley de Instituciones, es claro en ordenar que el proceso para la pérdida de registro de los partidos políticos locales se inicia a partir del momento en que concluye el cómputo de la elección ordinaria y extraordinaria, es decir, se advierte claramente que existen deficiencias en la interpretación; y que, de manera consecuente podría redundar en deficiencias en la aplicación de la misma.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** este agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se precisó en el apartado anterior, sobre la normativa aplicable y los alcances del artículo 54, numerales 1 y 5, de la Ley de Instituciones, es claro que de una interpretación gramatical, que derivado del resultado del cómputo de la elección ordinaria de Gobernador, Diputados locales y Miembros de Ayuntamientos, la autoridad responsable advierte que si un partido político no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, ante este indicio, el

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera provisional prevendrá al partido político de dicha situación, y designará inmediatamente a un interventor.

Ahora bien, no le causa afectación el precepto legal ya que, del cómputo que derive de la elección extraordinaria del año en curso, más la suma del cómputo de la elección ordinaria, servirá como parámetro para determinar el porcentaje para la pérdida de registro o la acreditación correspondiente, ello es así, ya que solamente con la totalidad de la votación de cada uno de los Ayuntamientos es posible determinar si un partido político cuenta con una representatividad objetiva al interior del Estado y que efectivamente sea una oferta política rentable.

De otro modo, el no tomar en consideración la votación de la ciudadanía perteneciente a determinados Municipios, generaría una distorsión en relación a la representatividad con la que cuenta un partido político dentro del Estado para efecto de mantener su registro o acreditación

No obstante, que el artículo 54, numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones, señala que, el partido entra en etapa de prevención, cuando del cómputo de la votación estatal válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales o miembros de Ayuntamientos en las que participen los partidos políticos locales, se advierta que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación, quien será responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa, ello es así, toda vez que solamente con la totalidad de la votación de cada uno de los Ayuntamientos es posible determinar si un partido político cuenta con una representatividad objetiva al interior del Estado y que efectivamente sea una oferta política rentable.

Es preciso señalar de manera comparativa lo que señalan los preceptos legales que se citan a continuación, respecto a la pérdida del registro de un partido político.





En el caso, el artículo 116 de la Constitución federal, señala que una de las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales es no obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

Al respecto en el artículo 94, numeral 1, incisos b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que una de las causas de pérdida de registro es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos en cuanto a los partidos políticos locales. Este artículo señala que la pérdida del registro se actualiza después de haberse desarrollado la elección ordinaria.

Por su parte el artículo 54, numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que, si de los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria en su caso que realicen los consejos distritales o en su caso los municipales, del Instituto de Elecciones, el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, de diputados locales o miembros de Ayuntamientos, el Consejo General. Este precepto legal señala que la pérdida de registro se actualiza después de haberse realizado los cómputos de la elección ordinaria y extraordinaria.

Por su parte el artículo 5, del Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece que, cuando del resultado de los cómputos efectuados por el Consejo General, sus consejos municipales y distritales, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprenda que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida, entrará en

prevención. Una vez emitida la declaratoria de la etapa de prevención del partido político local de que se trate, se dará aviso al Instituto para los efectos de fiscalización a que hubiere lugar.

Al respecto el artículo 4, inciso o), del citado Reglamento, refiere que una vez después de las elecciones ordinaria de que se trate, en el que se advierta que un partido político local no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de la elecciones y hasta la declaratoria de liquidación, cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido.

Del análisis anterior, sólo el artículo 54, numeral 5, fracción I, de la Ley de Instituciones local, señala que, para el supuesto de pérdida del registro de un partido político, se tomara en cuenta el cómputo de la elección ordinaria y extraordinaria, para advertir si obtuvo por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de que se trate, lo anterior, no tiene afectación alguna al accionante, ya que es una etapa previa, ya sea al concluir la elección ordinaria y extraordinaria puede hacer uso de los recursos del partido, aunque de manera supervisada por el interventor que en su caso le asigne el Instituto de Elecciones, y la definitividad y firmeza de esa condición se hará una vez concluido el PELE 2024.

En tanto que, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>24</sup>. Así como de los

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia P. /J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS.



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/AG/005/2024

procedimientos a los que también se tendrán que apegar en caso de no cumplir con el umbral del porcentaje requerido para su registro.

Máxime que, se advierte del artículo 54, numeral 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señala que el partido político que se encuentre en etapa de prevención, podrá disponer de los recursos del partido, pero con la autorización del interventor, es decir, no se le está coartando la disposición de los mismos.

Situación diversa, cuando el ente político local entra en etapa de pérdida o declaración de cancelación del registro y este quede firme de no haber sido impugnada o confirmada por las instancias jurisdiccionales, en ese supuesto entra en etapa de liquidación, en la que entre otras cuestiones, se hace la publicación en el periódico oficial del estado y el interventor, realizará los trámites administrativos financieros correspondientes, con los cuales concluye la vida activa del partido político.

De ahí que, el partido actor aun goza del registro como partido político local, con todas sus prerrogativas, por tanto, la aprobación del acuerdo por el que se emite el Reglamento en mención, no se vulnera ningún derecho en los términos que precisa, pues es el cumplimiento de una hipótesis normativa cuyos efectos aún no se han materializado.

Es por ello, que el Reglamento para el Procedimiento de Prevención y Liquidación, surge del cumplimiento y en concordancia a lo establecido en la norma legal estatal, a la cual se sujetaran los partidos políticos locales que se encuentren en el supuesto de la posible pérdida de registro al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria de Gobernador,

---

CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

Diputados locales y Miembros de ayuntamientos, cuyo efectos no son determinantes, sino de manera provisional, hasta en tanto que la autoridad responsable determine si del cómputo de la elección ordinaria y extraordinaria se actualiza la pérdida de registro del partido político local en su caso, y ordene iniciar la apertura de un procedimiento de liquidación del partido político que no cumpla con dichos requisitos para conservar su registro, en consecuencia, por las consideraciones antes vertidas, este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio analizado.

**En lo referente al agravio del inciso c),** en el que el actor refiere que se viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, Constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que nos podamos encontrar, por nuestras circunstancias culturales, económicas o sociales.

Este Órgano Jurisdiccional estima **inoperante** este agravio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Es preciso señalar que en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, reconoce no solamente derechos fundamentales<sup>25</sup>, como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas, principalmente, al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone entre otras cuestiones, obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo

---

<sup>25</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Comisión nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004, P. 725.



cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en su artículo 14.

Conforme a dicho precepto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además, que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ello siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, pues el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedibilidad previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1670/2003<sup>26</sup>, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías. Una de ellas, el derecho a la tutela jurisdiccional, que definió como:

(...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, esto es, sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través

---

<sup>26</sup> Consultable en el link siguiente: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20066>

de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Del escrito de demanda se advierte que el partido accionante, omite señalar la vulneración que impugna en el presente agravio en estudio, es decir, deja de cumplir con el requisito procesal indispensable para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar sus argumentos, en consecuencia, existe un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, este órgano jurisdiccional queda impedido para analizar el agravio, en virtud que la parte actora de forma generalizada, señaló que se viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **inoperante** dicho concepto de agravio.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>27</sup>; y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**<sup>28</sup>.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

## **R E S U E L V E**

**Primera.** Se **reencauza** el Asunto General TEECH/AG/005/2024, formado con motivo a la demanda presentada por el Partido Chiapas Unido, a través de su representante ante el Consejo General Elías Antonio Argueta Ruiz, a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

**Segunda.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/234/2024, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y el oficio IEPC.SE.1232.2024, de cinco de

---

<sup>27</sup> Consultable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

<sup>28</sup> Consultable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

TEECH/AG/005/2024

julio del año en curso, en lo que fue materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

**Tercera.** Se **instruye a la Secretaría General** remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, para que surta los efectos correspondientes en los expedientes SUP-JRC-47/2024, y SX-JRC-84/2024, respectivamente.

**Notifíquese personalmente** con copia autorizada de esta resolución a la parte actora al correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el

primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/005/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. -----